

EL DERECHO DE ADMISIÓN
EN LA LEY N.º 19327
SOBRE DERECHOS Y DEBERES
EN LOS ESPECTÁCULOS
DE FÚTBOL PROFESIONAL

RIGHT OF ADMISSION IN THE LAW 19.327
ABOUT RIGHTS AND DUTIES
IN PROFESSIONAL FOOTBALL SPECTACLES

*Martin Briceño Kannegiesser**

RESUMEN: En este trabajo se realiza una revisión íntegra al derecho de admisión, herramienta jurídica legítima –no exenta de críticas– que contempla nuestro ordenamiento jurídico para la prevención y erradicación de la violencia de los espectáculos deportivos profesionales. Esta radiografía contempla el análisis de las diversas normativas que lo regulan, como la Ley n.º 19327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, el Reglamento y el Protocolo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, con mención a lo que han sostenido los tribunales superiores de justicia en esta materia, develando sus virtudes y posibles críticas.

PALABRAS CLAVES: Derecho Deportivo, fútbol, violencia en los estadios, derecho de admisión.

ABSTRACT: This paper provides a comprehensive review of the Right of Admission, a legitimate legal tool –not exempt from criticism– provided by our legal system for the prevention and eradication of violence in professional sporting events. This radiography contemplates the analysis of the different regulations that regulate it, such as Law 19.327 on rights and duties in professional soccer shows, the Regulations and the Protocol of the National Professional

* Profesor colaborador de derecho civil, Universidad del Desarrollo sede Concepción. Correo electrónico: m.briceno@udd.cl

Soccer Association, with mention to what the Superior Courts of Justice have sustained in this matter, revealing its virtues and possible criticisms.

KEYWORDS: Sports Law, Football, Violence spectators, Right of admission.

A inicios de este año, se produjo una serie de violentos incidentes en los estadios de nuestro país. El 31 de enero de 2020, en el estadio Francisco Sánchez Rumoroso de la ciudad de Coquimbo, hinchas del cuadro local ingresaron al terreno de juego durante el desarrollo del partido entre Coquimbo Unido y Audax Italiano, válido por la segunda fecha del campeonato nacional de primera división, provocaron la interrupción y suspensión del partido, extendieron un lienzo alusivo a lo ocurrido en octubre del año pasado y generaron una serie de destrozos a bienes públicos y privados. Dos semanas después, el 16 de febrero de 2020, hechos de similar naturaleza ocurrieron en el Estadio Monumental de Santiago, en el clásico entre Colo-Colo y Universidad Católica. Bengalas y fuegos pirotécnicos fueron lanzados desde la galería norte a la cancha. El delantero argentino Nicolás Blandi recibió esquirlas de un fuego artificial lanzado a la cancha por la hinchada local, lo que provocó la suspensión del partido.

Ante estas situaciones –que dejan de manifiesto que el fenómeno de la violencia en los estadios está lejos de ser erradicado– los organizadores de espectáculos deportivos deben tomar cartas en el asunto para evitar que estos hechos vuelvan a repetirse. En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico tiene herramientas jurídicas con el objetivo de erradicar el fenómeno de la violencia en los estadios. Dentro de esas medidas encontramos, entre otras, penas especiales para la comisión de delitos faltas e infracciones con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones; un régimen sancionatorio para los clubes organizadores por eventuales incumplimientos en las medidas impuestas por la ley y la autoridad administrativa; impedir el acceso de determinadas personas a un recinto deportivo.

Respecto a esta última medida, la Ley n.º 19327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional contempla dos formas de impedir el ingreso de determinadas personas a algún partido de fútbol profesional: la prohibición judicial de asistencia a un espectáculo de fútbol profesional¹ y el derecho de admisión. Según el Balance del Departamento

¹ En conformidad con el art. 15 de la ley, el juez podrá adoptar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional. Además, el art. 16 establece que el juez podrá imponer como pena accesoria la prohibición de asistir a

de Estadio Seguro, ambas han experimentado un aumento notorio en el número de casos vigentes de prohibición de ingreso a recintos deportivos, pasando de 1 542 prohibiciones administrativas y judiciales en 2014 a 3 058 en 2018².

En ese sentido, la que ha adquirido mayor notoriedad y preponderancia por su ascendente aplicación es el derecho de admisión. La Subsecretaría de Prevención del Delito ha informado que, desde el año 2014 al 4 de noviembre de 2019, el derecho de admisión se ha aplicado a 4 918 personas y hasta dicha fecha existen 3 995 personas que se encontraban vigentes en el Registro de Derecho de Admisión de la Ley n.º 19327. Los clubes más populares del país, Colo-Colo y Universidad de Chile registran a noviembre del 2019, 1 947 y 1 106 personas a quienes se les ha aplicado el derecho de admisión³.

En todo caso, debemos advertir que el creciente ejercicio por parte de los clubes organizadores en los últimos años –lo que ha estado directamente vinculado a la entrada en vigencia de un nuevo reglamento y protocolo de aplicación elaborado por el ente superior del fútbol profesional– no ha estado exenta de críticas y polémicas, especialmente por su eventual colisión con derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y el debido proceso y otros cuerpos legales como la Ley de Protección al Consumidor.

Este trabajo tiene por objetivo entregar una perspectiva general del derecho de admisión, sistematizando y coordinando los distintos cuerpos legales y normativos que regulan la materia, agregando lo que han sentenciado nuestros tribunales de justicia en el conocimiento de esta materia por medio de recursos de protección. Por un tema de extensión, no profundizaremos en las posibles problemáticas y posturas que se puedan presentar entre la aplicación del derecho de admisión y la conculcación de garantías fundamentales consagradas en la *Constitución Política de la República*, sin perjuicio de hacer algunas menciones.

Para efectos de facilitar este análisis, dividiremos este trabajo en cinco partes: En la primera de ellas analizaremos lo relativo a su introducción en el ordenamiento jurídico, su definición y naturaleza jurídica, para luego revisar quienes son sus titulares y las causas en virtud de las cuales procede, para

cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que este se realice, por un periodo de dos a cuatro años y en caso de delitos más graves esta prohibición puede aumentar de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. También aumenta la pena en caso de reincidencia, incluso, pudiendo llegar a ser la prohibición de carácter perpetua.

² ESTADIO SEGURO (2018), p. 33.

³ Información obtenida mediante solicitud de transparencia número AB001T0001146 y Ord. número 34240 de 6 de noviembre de 2019 de la Subsecretaría del Interior dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

finalizar hacer algunas reflexiones relativas al Protocolo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

I. REGULACIÓN, DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

En nuestro país, el derecho de admisión está regulado en la Ley n.º 19327 sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional⁴, publicada el 31 de agosto de 1994 y modificada posteriormente por la Ley n.º 20620, publicada del 14 de septiembre de 2012 y la Ley n.º 20844, publicada el 10 de junio de 2015.

El texto original de la Ley n.º 19327, compuesto de once preceptos, no contenía mención alguna al derecho de admisión. En 2012, con la primera gran reforma a la Ley de Violencia en los Estadios, la Ley n.º 20620 incorporó un único precepto en que se refería al derecho de admisión, el art. 7 A, en que se mencionaba en forma indirecta que los organizadores tenían el derecho de admisión para impedir el ingreso a ciertas personas, sin darle ningún tratamiento orgánico y detallado⁵.

Fue la Ley n.º 20844 la que incorporó definitivamente y reguló el derecho de admisión como una de las herramientas relevantes para los organizadores de espectáculos deportivos en la prevención y erradicación de la violencia en los estadios. En todo caso, en el mensaje original número 462-362 –que terminaría en la reforma de 2015– no se hacía referencia al tema en cuestión. A modo de ejemplo, el art. 29 establecía: “Para los efectos de aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones”⁶, pero no hacía alusión al derecho de admisión. Por medio de un oficio por parte del Ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2014 (n.º 697-362) se formularon indicaciones y se agregaron las normas que están actualmente vigentes sobre esta materia.

⁴ Conocida popularmente como “Ley de Violencia en los Estadios”.

⁵ El inciso primero del art. 7 A consagraba: “El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo”. Con la Ley n.º 20844, este pasó a ser el art. 21 de la Ley n.º 19327.

⁶ El texto actual del art. 29 tiene un tenor literal idéntico al establecido por el mensaje, con la agregación del derecho de admisión, quedando de la siguiente forma en su primera parte: “Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley”.

También se encuentra regulado en el reglamento de la Ley n.º 19327 que establece derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, contenido en el decreto 1046 de 5 de julio de 2016 dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, específicamente en el párrafo 4 “Del deber de ejercer el derecho de admisión”⁷. Finalmente, esta materia también ha sido regulada en “el Nuevo Protocolo de Aplicación de Derecho de Admisión en los estadios”, una normativa privada elaborada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP), aprobada en agosto de 2017 por el Consejo de Presidentes y que se aplica a todos sus afiliados.

Es el art. 3 letra e) de la Ley el que consagra expresamente el derecho de admisión como uno de los deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional. El precepto consagra en su inciso primero:

“Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad”.

A pesar de su regulación y su creciente aplicación, el legislador no ha definido que debe entenderse por derecho de admisión, limitándose a señalar que los organizadores deben ejercerlo. Tampoco el reglamento se aventura a entregarnos una definición.

La entidad superior del fútbol profesional, la ANFP ha elaborado una definición, aunque con tintes valóricos que escapan de una definición estrictamente jurídica:

“es una facultad y deber que la Ley N° 19.327 le otorga a los organizadores de los espectáculos deportivos de fútbol profesional, para que bajo criterios objetivos, tomen una decisión fundada en la que decidan no permitir el ingreso a los espectáculos de fútbol profesional a quienes se aparten de las normas de convivencia para un sano espectáculo, por lo que necesariamente la persona respecto de quien el organizador se

⁷ Los reglamentos anteriores no aportaban nada en relación con esta materia. El decreto 296 de fecha 16 de marzo de 2012 dictado por la Subsecretaría del Interior y el decreto 225 de fecha 7 de marzo de 2013, establecían la obligación del organizador del espectáculo deportivo de impedir el ingreso a aquellas personas que hubieren sido sancionadas con la prohibición de asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional, mas nada decían sobre el derecho de admisión.

reserva el derecho de admisión debe haber cometido una conducta que infrinja las normas de acceso y permanencia en los recintos deportivos, o bien, respecto de la misma existen motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad, permitiendo que se excluya, fundadamente, sólo a quienes tienen un mal comportamiento y no se perjudique a la inmensa mayoría que asiste a estos eventos de manera pacífica y dando cumplimiento a la normativa vigente”⁸.

En otros ordenamientos jurídicos sí se ha definido el derecho de admisión, aunque en ámbitos que van más allá de los espectáculos deportivos. A modo de ejemplo, la Ley n.º 19534 que regula el “Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos” de la República Oriental del Uruguay, lo define en su art. 1:

“Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de los ciudadanos a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos”⁹.

Similar definición encontramos en el decreto 23/2010, de 23 de febrero, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que lo define como:

“La facultad que tienen los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos, dentro de los límites establecidos legal y reglamentariamente”¹⁰.

Todas estas definiciones nos entregan una idea general del derecho de admisión. Se trata de una facultad –veremos que esto se discute– que tiene el organizador de un espectáculo deportivo para determinar condiciones de acceso y permanencia a las personas, lo que se traduce en que puede, en ciertas circunstancias, impedir el ingreso de ciertas personas a un espectáculo deportivo desarrollado en un recinto deportivo organizado por él o a hechos conexos. Si se lee entre líneas, en realidad se caracteriza por la “no admisión”.

⁸ ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (2017), p. 6.

⁹ Dicha normativa se aplica a las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, quienes podrán ejercer el derecho de admisión. En nuestro país, la regulación más acabada es en el ámbito de la Ley n.º 19327, sin perjuicio de que otras áreas donde se aplique el derecho de admisión sean reguladas por la Ley de Protección al Consumidor.

¹⁰ Otras definiciones en ROCA (2010).

El inciso segundo del art. 3 letra e) consagra:

“Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30”.

Explicitando lo que implícitamente ha querido decir este inciso segundo, el art. 59 del reglamento consagra:

“Como consecuencia del ejercicio del derecho de admisión por algún organizador de espectáculos de fútbol profesional, cualquiera sea éste, el afectado no podrá ingresar a ningún recinto deportivo del país, con ocasión de los eventos mencionados”.

Complementando lo anterior, la ANFP en el Protocolo señala:

“El derecho de admisión tiene un carácter eminentemente solidario, dado que el ejercicio del mismo por parte de un organizador, obliga a todos a impedir el acceso al afectado por su ejercicio”.

Es decir, en nuestro país esta facultad se extiende no solo respecto de aquellas personas respecto de las cuales el propio club haya ejercido el derecho de admisión, sino que, también, respecto de todas aquellas personas que hayan sido objeto, por cualquier otro organizador de espectáculos deportivos, del derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro del art. 30. En ese sentido, el organizador del evento deportivo deberá impedir el ingreso al estadio a aquellos que estén incorporados en el Registro Especial de la Ley n.º 19327. En palabras simples, constituye una obligación para los demás clubes impedir el ingreso de personas a espectáculos deportivos de fútbol profesional que se encuentra en dicho Registro, y es lo que en la historia fidedigna de la ley el senador Alberto Espina catalogó como “admisión extendida”¹¹.

En la práctica, implica la prohibición absoluta de asistir a cualquier estadio donde se juegue un partido de fútbol profesional. A modo de ejemplo, si al asistente se le aplica el derecho de admisión en el estadio Carlos Dittborn de la ciudad de Arica, no podrá ingresar ni a este estadio ni a un partido de fútbol profesional que se dispute en el Estadio Chinquihue de Puerto Montt.

En suma, el derecho de admisión tiene una doble faz: Por una parte, implica que el club organizador debe ejercerlo respecto a determinadas personas y en virtud de este ejercicio dicha persona estará impedida de ingresar a un recinto deportivo (y también estará sujeto a la imposibilidad de adqui-

¹¹ Historia de la Ley 20.844, p. 233.

rir entradas para tales eventos) Por otra, el organizador del espectáculo deportivo está obligado a impedir el ingreso al espectáculo deportivo que organice, a personas que hayan sido objeto del derecho de admisión por parte de otros organizadores y estén incluidas en el Registro de la Ley n.º 19327.

En cuanto a su naturaleza jurídica también hay que preguntarse: A pesar de denominarse “derecho de admisión”, ¿en nuestro país se trata realmente de un derecho? Hernán Corral Talciani ya vislumbró esta contradicción señalando: “Es bastante raro, dicho sea de paso, que la ley hable del deber de ejercer un derecho[...]”¹². Respecto de la segunda faz, no hay dudas de que se trata de una obligación. Sin embargo, respecto de la primera faz parecieran existir ciertas interrogantes.

La problemática la reflejaremos con una pregunta: ¿Qué ocurriría en el caso de que el organizador del evento deportivo no aplicara el derecho de admisión a hinchas que hayan incurrido en actos de violencia? Por ejemplo, hinchas de Universidad de Chile arrojan bengalas al campo de juego en un partido de fútbol profesional organizado por el club Universidad de Chile. Sin embargo, a pesar de la realización de estos actos que ponen en riesgo la seguridad de los asistentes, el club decide –ya sea por falta de pruebas o por simple desidia– no aplicar el derecho de admisión. ¿Están en la obligación de ejercerlo o sigue siendo una facultad?

Algunos sostienen que, en razón de esta dualidad, se trata de un derecho-deber¹³. No obstante, el legislador utiliza el vocablo ‘deber’ y si se revisa la normativa, el derecho de admisión forma parte del catálogo de deberes exigidos a los organizadores de espectáculos deportivos. Es más, su incumplimiento constituye una contravención gravísima de conformidad con el art. 25 de la ley acarreando sanciones importantes. La multa aparejada a esta infracción dependerá de la categoría del espectáculo de que se trate¹⁴.

¹² CORRAL (2016).

¹³ La propia definición contemplada en la página web del Departamento de “Estadio Seguro” lo define como un derecho-deber. En ese mismo sentido la Corte de Valparaíso, en sentencia de fecha 30 diciembre de 2016, causa rol 4585-2016, caratulados “Carvalho con Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P.” definió que “el llamado derecho de admisión contemplado en la ley, es al mismo tiempo un deber y una facultad de los organizadores de fútbol profesional, distinta a las prohibiciones establecidas judicial o administrativamente, pero que exige la existencia de motivos que justifiquen razonablemente su utilización”.

¹⁴ Así, si se trata de espectáculos categoría A la sanción podrá ser desde 501 a 1000 UTM, si el espectáculo es categoría B la sanción será entre 251 a 500 UTM y si es categoría C será de 51 a 100 UTM. Finalmente, en la categoría D será entre 11 a 20 UTM. Para la determinación de la multa, la autoridad competente tendrá en consideración varios factores de la comisión de la infracción, tales como: la falta de profesionalismo y experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Sobre la base de estos argumentos, pareciera que estamos en presencia de una verdadera obligación legal. Dicha interpretación también ha sido manifestada por nuestros tribunales superiores de justicia, que han conocido de sendos recursos de protección interpuestos por personas a quienes se les ha aplicado el derecho de admisión y han alegado la existencia de un acto arbitrario e ilegal. La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 11 de diciembre de 2018, ha definido:

“Que las normas transcritas en los motivos precedentes, constituyen un mandato para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, que les impone la obligación de aplicar el derecho de admisión a aquellas personas que, entre otras conductas, transgredan las condiciones de ingreso y permanencia establecidas en la Ley 19.327, o incurran en actitudes o conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados”¹⁵.

A la misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Valparaíso en sentencia de 10 de enero de 2020, consagrando:

“Que debe, asimismo, tenerse presente que el derecho de admisión ejercido por la recurrida resulta ser un deber, para cuya procedencia se requieren dos presupuestos: Que los hechos estén identificados y que se encuentren calificados los hechos. Verificadas estas circunstancias, el derecho de admisión debe ser ejercido inmediatamente [...]”¹⁶.

Así también lo entiende el ente rector del fútbol profesional en el Protocolo –a pesar de definirlo previamente como una facultad– al señalar:

“Se considera que existe una obligación calificada de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional en orden a ejercer el derecho de admisión respecto de todos aquellos casos en los que los asistentes al partido (i) Incumplan con las condiciones de ingreso y permanencia, establecidas en la Ley N° 19.327, el Reglamento o por la autoridad administrativa en su caso; (ii) Incurran, en el marco de espectáculos de fútbol profesional o sus hechos conexos, en actitudes o realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados; o bien (iii) Se encuentren en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva”¹⁷.

¹⁵ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2018). Rol 70334-2018. Martínez con Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

¹⁶ CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2020). Rol 11797-2019. Heresmann con Everton de Viña del Mar S.A.D.P.

¹⁷ ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (2017), p. 3.

En suma, pareciera ser que el ejercicio del derecho de admisión es de carácter obligatorio cuya fuente es la propia ley. De todas maneras, al menos en nuestro país pareciera ser que las discusiones en torno a su definición y naturaleza jurídica radican en su denominación y la inclusión de la palabra 'derecho'. A modo de propuesta "Obligación de impedimento de acceso a recintos deportivos" o simplemente "Impedimento de acceso a recintos deportivos" podrían ser nombres más descriptivos de esta institución.

II. TITULARES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ADMISIÓN

El art. 3 de la Ley n.º 19327 en su primer inciso consagra que el ejercicio del derecho de admisión es deber de los organizadores, asociaciones y dirigentes del fútbol profesional en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados.

El protocolo de la ANFP profundiza en esto, señalando que son titulares del derecho de admisión todas las personas, naturales o jurídicas de derecho público o privado que ejerzan como organizadores de espectáculos de fútbol profesional. Corresponderá en particular a los clubes deportivos de fútbol profesional y a la ANFP en su calidad de entidad superior del fútbol profesional nacional.

Lo más común es que los clubes deportivos, hoy sociedades anónimas deportivas profesionales o fondos de deporte profesional, sean los que organicen los partidos como local en los torneos de fútbol rentado. La ANFP tendrá el carácter de organizador en partidos de la selección absoluta o en determinados partidos de Copa Chile¹⁸.

Llama la atención que el Protocolo incluya como titular del derecho de admisión a personas jurídicas de derecho público, toda vez que es inusual que este tipo de personas organice un espectáculo de fútbol profesional.

En la práctica, ha surgido la duda¹⁹ si es que "Estadio Seguro"²⁰, departamento dependiente de la Subsecretaría del Interior perteneciente al

¹⁸ En estricto rigor, estos duelos los organiza la Federación de Fútbol de Chile.

¹⁹ Dicha interrogante se observa principalmente en los recursos de protección interpuestos en las diversas Cortes de Apelaciones de nuestro país. La acción constitucional se interpone siempre en contra del organizador del espectáculo deportivo, pero también se recurre en ocasiones contra la ANFP, el Departamento "Estadio Seguro", Subsecretaría de Prevención del Delito, e, incluso, la empresa encargada de la venta de entradas.

²⁰ El Departamento de Estadio Seguro fue creado por resolución exenta 1036 del 31 de marzo de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, departamento que tendrá a su cargo las funciones administrativas que le corresponde desarrollar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto del programa denominado "Estadio Seguro", cuyo objetivo es la implementación de la Ley sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional. Para más información se puede consultar la página web de dicho Departamento en www.estadioseguro.gob.cl/

Ministerio del Interior y Seguridad Pública puede ejercer el derecho de admisión. Del tenor de la ley no hay dudas de que el derecho de admisión no puede ser ejercido por este Departamento, ya que su labor se limita exclusivamente a recibir la información que le es entregada por el ente superior del fútbol profesional y administrar el Registro de la Ley n.º 19327²¹. Por otro lado, no caben dudas de que en razón del art. 21 de la Ley, Carabineros de Chile no tiene facultades para ejercer el derecho de admisión. Si bien está dotado de amplias facultades, entre las que se encuentran impedir el ingreso de elementos que pudieren ser utilizados para provocar lesiones, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia de drogas o alcohol o realizar controles de identidad preventivos, no está dentro de sus facultades el ejercicio de lo dispuesto en el art. 3 letra e) de la Ley.

En ese orden de ideas, el derecho de admisión es revisado en la práctica en los controles de acceso por el personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional, quien en conformidad con el art. 7 puede, junto a otras facultades²², hacer efectivo el derecho de admisión e impedir el ingreso a aquellas personas que estén sujetas a una prohibición judicial de acceso. En la práctica, se revisa la entrada y la cédula de identidad a través de una máquina controladora y en caso que el asistente esté sujeto a una prohibición saldrá una luz roja, generalmente señalando “Código 102”²³.

²¹ Así lo sentenció la Corte de Apelaciones de Valparaíso al conocer un recurso de protección, causa rol 2741-2016 caratulados “Claudio Hidalgo Parra contra Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P y Subsecretaría de Prevención del Delito” en su considerando décimo segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la acción constitucional fue acogida solo contra el club organizador. El voto disidente fue de la opinión que el Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior también mantuvo el acto arbitrario que aquí se impugna, la prohibición de ingreso al recinto deportivo señalado sin fundamento plausible, medida que afecta y debe dejarse sin efecto no solo para el estadio Elías Figueroa Branden, sino para todos los demás recintos deportivos en que se practique el fútbol profesional, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3.º letra e) de la Ley n.º 19327.

²² El personal de seguridad contratado por el organizador podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impidiendo el acceso con elementos prohibidos, revisar el *ticket* correspondiente, corroborar la identidad del asistente y hacer efectivo el derecho de admisión. Además, se le entrega la facultad para el registro de vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

²³ Se trata de la denominación utilizada en la práctica forense. También se le conoce como “Listado 102”.

III. CAUSALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ADMISIÓN

Como comentamos anteriormente, desde 2016 en adelante la regulación del derecho de admisión fue robustecida mediante el Reglamento de la Ley n.º 19327, contenido en el decreto 1046 del Ministerio del Interior de fecha 5 de julio de 2016. El párrafo cuarto “Del deber de ejercer el derecho de admisión”, vino a complementar lo dispuesto en el art. 3 letra e) de la Ley.

Según dicho precepto, el ejercicio del derecho de admisión se deberá ejercer respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad²⁴. Es el reglamento en su art. 58 el que se ha encargado de establecer y determinar las limitaciones al derecho de admisión por parte de los clubes, definiendo con meridiana claridad aquellos casos en que se justifica su aplicación. A continuación, analizaremos cada una de ellas.

a) Condiciones de ingreso y permanencia

La primera causal para ejercer el derecho de admisión es la infracción a las condiciones de ingreso y permanencia. La ANFP en su protocolo de admisión las define como:

“Aquellas conductas o parámetros que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculo de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol”.

De esta forma, si un individuo incumple alguna de estas condiciones, el club organizador deberá aplicar el derecho de admisión.

Esta primera restricción está directamente vinculada con el deber de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.

²⁴ El decreto 225 establecía en su art. 6: “El organizador del espectáculo de fútbol profesional deberá informar las condiciones de ingreso y permanencia al espectáculo de fútbol profesional en forma idónea y suficiente, de modo que no pueda razonablemente alegarse su ignorancia o desconocimiento, para lo cual se podrán utilizar medios tales como la instalación de carteles o avisos en lugares visibles al público, como es el caso de boleterías, puntos de venta o puertas de ingreso al recinto deportivo. Lo anterior es sin perjuicio de la utilización de medios audiovisuales en los sitios oficiales de los clubes deportivos u organizaciones deportivas profesionales, en las plataformas electrónicas de venta y distribución de entradas u otros semejantes”.

El reglamento establece en su art. 76 cuales son las condiciones de ingreso y permanencia, estableciendo un catálogo de conductas distribuidos en dieciséis numerales de distinta índole^{25,26}. En una buena parte de los casos se trata de conductas cometidas durante el acceso o desarrollo del espectá-

²⁵ Artículo 76°.- Son condiciones de ingreso y permanencia las siguientes:

a) No ingresar a sectores o zonas del recinto que no correspondan a su entrada o acreditación.

b) No participar en riñas, peleas o desórdenes públicos.

c) No proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia.

d) No introducir ni intentar introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento cortante o punzante al recinto.

e) No introducir ni intentar introducir extintores, piedras, palos, bengalas, artificios pirotécnicos, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares al recinto.

f) No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta bombos, punteros láser, lienzos o banderas cuya superficie sea superior a 1 por 1,2 metros, o cualquier otro elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese afectar la visión de los asistentes o la seguridad de éstos ante cualquier evacuación, o pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del espectáculo, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del recinto. Estos elementos podrán ser detallados de manera no exhaustiva en los planes de seguridad a que se refiere el párrafo 2º del título III de este reglamento.

g) No introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia.

h) No encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.

i) No introducir ni intentar introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto.

j) No irrumpir en el terreno de juego o su área contigua sin el debido permiso de la autoridad respectiva o sin que existiere una justificación razonable.

k) No subir ni intentar subir a estructuras e instalaciones no destinadas al uso general, en especial, a barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles, mástiles de cualquier tipo y tejados.

l) No arrojar o lanzar objetos ni adoptar actitudes que provoquen lesiones, daños o alteren la normalidad del espectáculo.

m) No provocar ni intentar provocar incendios, encender o lanzar artificios pirotécnicos, bengalas u otros objetos que produzcan un efecto similar.

n) No ingresar ni intentar ingresar a los sectores correspondientes al equipo rival, para el caso de sectores habilitados que correspondan a público local o visitante.

ñ) No encontrarse impedido de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

o) No cometer alguno de los delitos o infracciones contemplados en la ley N° 19.327.

²⁶ Originalmente, el decreto 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública publicado el 8 de mayo de 2012 en su art. 5 establecía ocho conductas que constituían una infracción a las condiciones de ingreso y permanencia, mientras que del ecreto 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública publicado el 10 de julio de 2013 contemplaba doce conductas en su art. 5.

culo deportivo, que amenazan o atentan contra la seguridad de las personas, como arrojar o lanzar objetos o adoptar actitudes que provoquen lesiones; conductas que alteren la normalidad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo como trepar al alambrado o ingresar lienzos con mayores medidas que las permitidas; o los bienes públicos o privados, como provocar incendios, encender o lanzar artificios pirotécnicos, bengalas u otros objetos que produzcan un efecto similar. Otras se asimilan a infracciones administrativas señaladas en el art. 28 de la Ley n.º 19327 tales como el ingreso de fuegos de artificio. También se vulneran las condiciones de ingreso y permanencia si es que se ha asistido a espectáculos de fútbol profesional a pesar de estar impedido por prohibición judicial o debido al ejercicio del derecho de admisión.

En contraposición a lo anterior, es importante hacer presente que el espectador también tiene derecho a asistir al espectáculo deportivo, teniendo acceso real y oportuno respecto a las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto y de las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, en conformidad con las letras a) y c) del art. 2 de la Ley²⁷. Se consagra que estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores a través de diversos medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional y otros aptos para tal efecto. El organizador tiene, entonces, la obligación de informar en forma adecuada y oportuna sobre las condiciones de ingreso y de permanencia, cuestión que podrá hacer mediante redes sociales, aviso en página de internet, letreros ubicados en boleterías o accesos al recinto, etc., a los cuales el asistente pueda consultar libremente.

Cabe preguntarse si el organizador del espectáculo deportivo puede establecer otras condiciones de ingreso y permanencia distintos a aquellas contempladas en el reglamento. En principio pareciera que sí —así lo señala el Protocolo—, aunque sujeto a la condición de que sean informadas dichas condiciones adicionales de manera oportuna y clara.

b) Motivos que justifiquen razonablemente su utilización

La segunda causal que permite el ejercicio del derecho de admisión es en el caso que existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. A diferencia de la causal anterior, no se trata de conductas concretas, sino que apela a conceptos de mayor abstracción, lo que dificulta determinar su extensión. Cabe preguntarse inmediatamente: ¿Qué motivos,

²⁷ También en virtud de los derechos de los consumidores y en particular el de información veraz y oportuna, consagrados en la Ley de Protección al Consumidor y plenamente aplicable a este caso en virtud del art. 3 inciso segundo de la Ley n.º 19327.

distintos a la infracción de condiciones de ingreso y permanencia, justificarían el ejercicio del derecho de admisión? Ante esta primera interrogante, el reglamento define en el art. 58 que son los “motivos razonables”, entendiendo que existirán ellos cuando:

“Los asistentes realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos; o cuando se tome conocimiento de que una persona chilena o extranjera se encuentra en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva”.

De esta forma, son motivos razonables para aplicar el derecho de admisión a aquellos asistentes que efectúen alguna de las siguientes conductas:

- a) Conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos.
- b) Conductas que pongan en riesgo bienes públicos o privados, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos.
- c) Cuando se tome conocimiento de una persona chilena o extranjera se encuentre en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.

Respecto de las letras (a) y (b) anteriormente señaladas, las conductas realizadas por los asistentes a espectáculos deportivos tienen que poner en riesgo o amenazar dos bienes jurídicos: la seguridad de las personas y bienes públicos o privados. A modo de ejemplo, el lanzamiento de bengalas o proyectiles al terreno de juego o a otros sectores del estadio claramente estarían comprendidos dentro de estas situaciones. Lo mismo cuando los desmanes impliquen daño a las instalaciones deportivas, como destrozo de butacas, baños, etc. Generalmente, si estas conductas son realizadas dentro del recinto deportivo constituirán también infracción a las condiciones de ingreso y permanencia.

Esta segunda causal tiene relevancia porque permite la aplicación del derecho de admisión a conductas que no ocurren directamente en el recinto deportivo, como es el caso de los “hechos conexos”²⁸ o a conductas que no

²⁸ Si bien el legislador no ha definido qué debe entenderse por “hechos conexos”, el art. 1 de la ley relativo a su ámbito de aplicación, señala un catálogo de situaciones consideradas como tales. Los hechos ocurridos en entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de

estén expresamente contempladas en el art. 76 del reglamento, siempre y cuando dichas conductas amenacen o pongan en peligro o afecten la seguridad de las personas o de bienes públicos o privados. De tal forma, se amplía exponencialmente el alcance del ejercicio del derecho de admisión a todas aquellas actividades ligadas al espectáculo deportivo que no ocurren en el recinto deportivo, tales como hechos ocurridos en los entrenamientos, banderazos, protestas, entre otros.

A modo de ejemplo, un club organizador podrá ejercer el derecho de admisión respecto de individuos que ingresen a los entrenamientos del plantel profesional para amenazar a los futbolistas o que participen en actividades como “banderazos” o protestas y que incluyan riesgo a la seguridad de personas o de bienes privados o públicos²⁹.

Es interesante señalar que el Protocolo de la ANFP agrega:

“Existirán motivos de justificación razonable para el ejercicio del derecho de admisión (a) cuando los asistentes incurran, en el marco del espectáculo deportivo o sus hechos conexos, en actitudes o realicen conductas que inciten a la violencia o pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas”.

Resaltan los vocablos “inciten a la violencia”, que no aparecen expresamente en el art. 3 letra e) de la Ley. En el reglamento se hace alusión, pero no dentro de esta causal, sino que como condición de ingreso y permanencia en la letra c) consistente en: “No proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia”. Lo anterior tiene relevancia porque, en principio, solo se puede aplicar el derecho de admisión a aquellos casos en que se vulneren las condiciones de ingreso y permanencia y cuando existan motivos de justificación razonable, entendiendo por tales, cuando se incurra en conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas y de los bienes públicos o privados. De esta forma, la incitación a la violencia sería una hipótesis que agregaría la ANFP como justificación

entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos. También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como: jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexos.

²⁹ Situaciones como estas ocurren con cierta frecuencia en nuestro país. En 2018 el entrenador de O'higgins de Rancagua, Diego Milito, fue emboscado en la carretera por un grupo de barristas que lo amedrentó para exigirle la renuncia.

razonable, mas no como incumplimiento a las condiciones de ingreso y permanencia.

Uno de los casos en que se discutió lo anterior fue en mayo de 2018 en un clásico universitario disputado en el estadio San Carlos de Apoquindo. En las gradas, un hincha de la U se puso una camiseta y una máscara con alusión burlesca al suicidio de uno de los máximos ídolos del club cruzado. La sanción no se hizo esperar por parte de la ANFP, quien extendió el derecho de admisión hasta cuatro años³⁰. Sin entrar directamente en el debate, por muy repudiable que sea el actuar del hincha, hay que preguntarse si dicha conducta califica como de aquellas que justifican la aplicación del derecho de admisión por existir motivos razonables –¿pone en riesgo o amenaza la seguridad de las personas o de los bienes públicos o privados?– o si su aplicación excede de los límites planteados por la Ley y el reglamento.

En el mismo sentido, un caso similar le ocurrió a un fanático del club Ñublense en Chillán, al que se le aplicó el derecho de admisión por haber presuntamente desplegado un lienzo crítico frente a la administración de parte de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional. La Corte de Apelaciones de Chillán conoció del recurso de protección interpuesto por el hincha y en fallo de fecha 7 de marzo de 2017, confirmado por la Corte Suprema, determinó que existía un acto arbitrario e ilegal de parte del club recurrido, consagrando:

“Que, por otra parte, cabe considerar que el derecho de admisión debe usarse cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad y ello ocurre cuando los asistentes realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, nada de lo cual ocurre en el presente caso, ya que no puede considerarse que la extensión de un lienzo crítico a la propietaria del Club tenga tal aptitud”³¹.

De esta forma, creemos que la interpretación debe ser restrictiva y no debe abarcar más situaciones de aquellas que expresamente señala el legislador. Ir más allá de lo dispuesto en la Ley y el reglamento, puede dar pie a un ejercicio abusivo de la facultad atentando directa e indubitadamente contra las garantías fundamentales y los derechos emanados de la Ley de Protección al Consumidor.

Respecto a la causal contemplada en la letra (c), se aplicará el derecho de admisión a aquellas personas chilenas o extranjeras que se encuentren en

³⁰ Originalmente el directorio de la ANFP aplicó una sanción de un año, aunque posteriormente se aumentó a cuatro años.

³¹ CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN (2017). Rol 1709-2016. Gómez con Deportivo Ñublense S.A.D.P.

la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.

Esta causal adquiere relevancia principalmente en contextos de torneos internacionales, como Copa Libertadores en el ámbito de clubes, en que equipos nacionales enfrenten a extranjeros, o solo jueguen clubes extranjeros. Si hinchas que están inscritos en nóminas de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en su país de origen quieren ingresar a un estadio chileno, el organizador de fútbol profesional nacional podrá ejercer el derecho de admisión e impedirles el acceso. Es por ello que el club organizador del espectáculo deportivo o la ANFP tendrá que analizar la normativa vigente del país extranjero, revisar si es que en dicho país existe normativa afín a la materia y tomar conocimiento de los sancionados mediante las autoridades extranjeras. A modo de ejemplo, podría ejercerse el derecho de admisión respecto de fanáticos de un club argentino que tengan prohibición de acceso en su país a los estadios por orden judicial o por el derecho de admisión. En este caso se deberá consultar si es que al individuo se le aplica la Restricción de Concurrencia Administrativa³² regulado en la resolución 354-E/2017 al Ministerio de Seguridad.

Lo mismo ocurre para el caso que hinchas nacionales, a quienes se les puede aplicar el derecho de admisión por actos realizados en estadios de otro país, siempre que estos sean incorporados a un registro de restricción de admisión a estadios en el país en que se ejerció dicha facultad. Ejemplo de esto podrían ser los ochenta y siete chilenos que fueron detenidos por la policía brasilera en la antesala del partido entre Chile y España en el Mundial de Brasil 2014 por ingresar a la fuerza al estadio Maracanã, provocando daños en bienes públicos y privados. Eventualmente a estos hinchas, siempre que tengan algún tipo de restricción en Brasil, podría aplicárseles el derecho de admisión en Chile. Esta situación que fue someramente analizada y criticada por Hernán Corral Talciani³³.

Esta causal podrá tener mayor aplicación en la medida que exista más cooperación internacional entre los Estados y se logre la celebración de acuerdos o tratados internacionales similares al “Convenio Europeo sobre la Violencia e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Especialmente de Partidos de Fútbol”³⁴ en Sudamérica. Resulta

³² Esa es la denominación utilizada en Argentina, aunque popularmente se sigue denominando como “derecho de admisión”.

³³ CORRAL (2014).

³⁴ Popularmente conocido como Convenio de Estrasburgo, fue elaborado en dicha ciudad francesa el 19 de agosto de 1985. En conformidad a su primer artículo, el objetivo del convenio es prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por espectadores con

interesante la propuesta en ese sentido de Miqueas José Salinas Robles que propone la celebración de una convención latinoamericana que regule la violencia producida en espectáculos deportivos de fútbol profesional³⁵.

IV. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE EL PROTOCOLO DE ADMISIÓN DE LA ANFP

El art. 60 del Reglamento establece una situación bastante particular. Se entrega a la ANFP, como entidad superior del fútbol profesional, el deber de implementar un protocolo aplicable a los afiliados, que contenga una serie de materias, entre las que destacan establecer plazos proporcionales a las gravedad de las infracciones, determinar los antecedentes necesarios para acreditar las razones por las que se ejerce el derecho de admisión, mecanismos de consulta para las personas sobre las que recae el derecho de admisión, procedimiento de reconsideración, procedimiento de término, entre otros³⁶.

En otras palabras, será la propia ANFP la que determinará el proceso para ejercer el derecho de admisión, el procedimiento al que se debe

motivos de partidos de fútbol, comprometiéndose los Estados miembros a adoptar, dentro de sus límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en este Convenio. A la fecha son treinta y siete los Estados miembros que ratificaron el Convenio, dentro de los cuales se encuentran los países con las ligas de fútbol más importantes de Europa. Chile es uno de los países observadores. Para más detalle revisar TREIZMAN y ZEGERS (2010).

³⁵ SALINAS (2015).

³⁶ El art. 60 del reglamento consagra: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 30º de la ley N° 19.327, para el ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá implementar un protocolo aplicable a todos sus afiliados, que contendrá, a lo menos, las siguientes materias:

a) Establecimiento de plazos proporcionales a la gravedad de las infracciones, para fijar la duración del ejercicio de la facultad respecto a una persona.

b) Determinación del tipo de antecedentes necesarios para acreditar fehacientemente las razones por las cuales se ejerce el derecho de admisión, tales como registros gráficos, fotográficos, testimonios de Carabineros de Chile o de los guardias de seguridad, entre otros.

c) Mecanismos de consulta para las personas respecto de las cuales se ejerce el derecho de admisión.

d) Procedimiento de reconsideración respecto a quienes se haya ejercido el derecho de admisión y a los supuestos en los que se pueden aplicar. Para lo anterior, se deberá mantener habilitado un servicio de atención para que se reciban solicitudes y se proporcione información a los interesados.

e) Procedimiento de término del ejercicio del derecho de admisión respecto a una persona.

En el ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada”.

someter, la prueba que será suficiente para poder ejercer esta facultad, las sanciones y los plazos de duración de las mismas. Además, deberá consagrar los recursos que pueden tener los afectados para defenderse.

En razón de este mandamiento legal, con fecha 4 de septiembre de 2017, como si de una ley se tratase, entró en vigencia el “Nuevo Protocolo de Aplicación de Derecho de Admisión en los Estadios”. Dicho documento fue aprobado por el Consejo de Presidentes de la ANFP el 29 de agosto de 2017 y fue elaborado por una comisión especial integrada por los clubes³⁷.

A continuación, haremos un somero análisis de algunos aspectos de dicha normativa, en particular lo relativo a las etapas para el ejercicio del derecho de admisión, los antecedentes que justifiquen su ejercicio, las sanciones, notificaciones y, finalmente, lo relativo a la eliminación del Registro de la Ley n.º 19327.

a) Etapas

Para el ejercicio del derecho de admisión, el club organizador deberá cumplir con una serie de exigencias y notificar en determinados plazos a distintas instituciones. Una vez que el club organizador toma conocimiento de los hechos que justifican su ejercicio deberá ejercer este derecho de admisión a más tardar dentro del plazo de siete días corridos en razón del punto 6 del Protocolo de la ANFP, salvo que por caso fortuito no pudiese realizarlo. Una vez que decide ejercerlo, deberá comunicarlo a la entidad superior del fútbol profesional dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas desde la adopción de la decisión, en conformidad con el art. 61 del Reglamento.

A su vez, cuando la entidad superior toma conocimiento del ejercicio del derecho de admisión, tiene también veinticuatro horas para remitir dicha decisión a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en razón de lo dispuesto en el art. 29 letra d) de la Ley n.º 19327. Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y se incorporarán en un registro especial creado por la Ley n.º 20844 denominado “Registro de la Ley 19.327” en la cuarta sección de sanciones y exclusiones de la ley y en específico en su subsección IV sobre

³⁷ Fue publicado en la página oficial de la entidad superior del fútbol profesional. Disponible en www.anfp.cl/noticia/29226/entra-en-vigencia-nuevo-protocolo-de-aplicacion-de-derecho-de-admision-en-los-estadios [fecha de consulta: Septiembre de 2021].

el Ejercicio de Admisión^{38,39}. Una vez inscrito en este Registro es oponible a los restantes clubes de fútbol profesional, quienes tendrán la obligación de impedir el acceso a aquellas personas sujetas a esta medida en los partidos que ellos organicen.

b) Antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión

Junto con cumplir los plazos señalados en el punto anterior, el Protocolo también consagra la obligación de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional de acompañar los antecedentes fundantes del derecho de admisión junto con la comunicación que dirijan a la ANFP para informar su ejercicio. En el punto 5 del Protocolo, se define el antecedente fundante como:

“Todo tipo de instrumento que sirva para justificar la decisión tomada por el organizador en orden a ejercer el derecho de admisión respecto de una persona”⁴⁰.

Entre los antecedentes fundantes más utilizados en la práctica encontramos los partes policiales, fotografías o videos, denuncias de parte del jefe de seguridad del club organizador, resoluciones judiciales, entre otros.

Creemos que el antecedente fundante más relevante será la existencia de fotografías o cámaras de seguridad que permitan determinar la identidad de los involucrados. Este es el principal instrumento a través del cual se puede garantizar con mayor objetividad, claridad y precisión la identificación de los individuos y los hechos que justifican la aplicación del derecho de admisión. Lo anterior no es un mero capricho, sino que guarda un correlato con las estrictas obligaciones que el legislador le impone a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional en lo relativo a la instalación y utilización

³⁸ Este registro está a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tiene el carácter de reservado, se rige por lo dispuesto en la Ley n.º 19628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal y al que solo tienen acceso las intendencias o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional, el Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Juzgados de Policía Local, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, además de los clubes de fútbol profesional y la ANFP.

³⁹ En directa línea con lo anterior el art. 103 inciso primero del reglamento establece: “Las decisiones tomadas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y la entidad superior del fútbol profesional, en cuanto la inclusión, retiro o modificación de los datos de una persona en el Registro, en lo relacionado al ejercicio del derecho de admisión, deberán ser comunicadas por esa última entidad a la Subsecretaría de Prevención del Delito en un plazo de 24 horas, para que el Registro sea actualizado”.

⁴⁰ ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (2017), p. 11.

de recursos tecnológicos como cámaras de seguridad que sean monitoreadas permanentemente durante el desarrollo del espectáculo deportivo, que permitan identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional y vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo; y disponer de medios de grabación que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

Respecto a los restantes antecedentes regulados en el Protocolo, advertimos que tanto las denuncias escritas y firmadas por el organizador, o por otros asistentes, como las declaraciones escritas y firmadas por el jefe de seguridad o guardias de seguridad, no satisfacen por sí misma el estándar probatorio de justificación razonable. Si podrán hacerlo en caso que complementen lo registrado en fotografías o videos que permitan acreditar la identidad de los involucrados y los hechos en que se funda el ejercicio del derecho de admisión.

En todo caso, tanto en los partes policiales como en las denuncias deben constar efectivamente:

- a) la individualización de la persona infractora, mediante el señalamiento de su nombre, apellidos y RUT;
- b) el señalamiento de la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados y
- c) la relación detallada de los hechos.

Se pueden utilizar también como antecedentes copias simples de resoluciones dictadas por tribunales nacionales –principalmente juzgado de garantía o juzgado de policía local– o de tribunales extranjeros, que impongan alguna medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento y sentencias definitivas que establezcan una pena privativa o restrictiva de libertad del imputado en un proceso⁴¹. A pesar de que el Protocolo no lo diga expresamente, pareciera ser evidente que para que constituyan antecedente fundante, dichas resoluciones deben tener relación con delitos o infracciones en el marco de la Ley n.º 19327 y que tengan directa relación con situaciones que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados. *A contrario sensu*, una sentencia condenatoria o medida cautelar aplicada a un individuo por un delito que no tenga relación con el espectáculo deportivo o con hechos conexos, creemos que no debiese ser considerado para justificar el derecho de admisión.

⁴¹ El Protocolo aclara: “Debe entenderse especialmente que cumplen este requisito toda resolución judicial que imponga medidas de prisión preventiva, arresto domiciliario total o parcial, o reclusión nocturna. Lo anterior, con independencia que dichas medidas sean conmutadas por fianzas u otro tipo de cauciones o medidas, o incluso si respecto de dichas medidas privativas o restrictivas de libertad se concede algún beneficio o pena sustitutiva”.

En cuanto al estándar de prueba, tanto la Ley como el reglamento se refieren a que exista una “justificación razonable”. El Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, al hacerse parte en un recurso de protección ha resumido de buena manera lo anterior, señalando:

“Hay que hacer presente que el estándar probatorio exigido para la suficiencia de los antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión utilizados por el organizador es el de ‘justificación razonable’, conforme el parámetro normativo establecido en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.327 y artículo 58 del Reglamento. Ello importa, en consecuencia, la adopción de un estándar de probabilidad positiva de ocurrencia de los hechos y la participación de los involucrados en los mismos, a efectos de justificar la aplicación del derecho de admisión en cada caso por parte del organizador; dicho estándar ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que para estos efectos ha estimado el deber de existencia de motivación razonable en el ejercicio del derecho de admisión, no siendo exigible un estándar más alto de acreditación probatoria que el antedicho para efectos de ejercer la medida indicada por parte de un organizador de espectáculos de fútbol profesional”⁴².

Las Cortes de Apelaciones al conocer de recursos de protección por el ejercicio del derecho de admisión, mayoritariamente les han dado la razón a los titulares, es decir, los organizadores de espectáculos deportivos y en general determinan que los antecedentes fundantes son suficientes para configurar una “justificación razonable” para ejercerlo⁴³. Hay ciertos fallos en que se han acogido recursos de protección fundados en que los antecedentes no son suficientes. Así, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt estimó que el recurrido efectuó un acto arbitrario e ilegal toda vez que solo acompañó como antecedente fundante un informe pospartido del encargado de seguridad y denuncia

⁴² El escrito consta en folio 30 en recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2020). Rol 11797-2019, “Heresmann con Everton de Viña del Mar S.A.D.P”.

⁴³ Fallos de la Corte Suprema en este sentido son las causas rol 26990-2019 y 23176-2019, siendo esta última interesante porque el máximo tribunal revocó lo sentenciado en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, estimando que el club organizador sí tenía antecedentes suficientes que justificaban la aplicación del derecho de admisión. Siguen esta línea, es decir, han rechazado recursos por considerar que existe justificación razonable para aplicar el derecho de admisión, los siguientes: causas rol 2141-2019 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, causas rol 4585-2016 y 799-2016. de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y causas rol 70334-2018, 64918-2018, 85595-2017, 12853-2016, 90152-2015, 86115-2015, 88226-2015 y 66989-2014 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

de una persona por las agresiones sufridas por parte del recurrente⁴⁴. Otro fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán consideró que la sola existencia de una denuncia formulada por el jefe de seguridad del club organizador ante Carabineros por infracción a la Ley n.º 19327, realizada con bastante posterioridad al hecho eran insuficientes para acreditar el cumplimiento del referido protocolo, transformándose su acto en arbitrario e ilegal⁴⁵.

c) Notificaciones

Solo el Protocolo de la ANFP hace alusión a la notificación a los involucrados del derecho de admisión. El silencio de parte de la ley y el reglamento nos parece negativo, toda vez que este es un tema particularmente sensible y que puede atentar directamente con la garantía fundamental del debido proceso, principalmente porque se determina una sanción en contra de un individuo por parte del club organizador o la ANFP, sin que este tome conocimiento y sin que este pueda defenderse.

En conformidad con el Protocolo, el organizador notificará al afectado el ejercicio de admisión de la forma más expedita y fiable posible atendido sus medios, mediante alguna de las siguientes formas:

- a) A través del correo electrónico personal del involucrado;
- b) Por carta certificada dirigida al domicilio particular del afectado y
- c) En caso que no se cuente con ninguno de los mecanismos de notificación anteriormente señalados, se entenderá como notificación válida al afectado, la prohibición de compra de entradas o de ingreso al recinto deportivo por la aplicación del derecho de admisión.

En caso que el afectado solicite antecedentes adicionales de su sanción, se le deberá entregar una dirección de correo electrónico para que realice su consulta y se le acrediten los motivos y plazos de su sanción. Adicionalmente, se considerará como forma válida de notificación del ejercicio del derecho de admisión, la entrega personal al afectado por parte del jefe de seguridad, supervisores, encargados, guardias de seguridad o controles del organizador del espectáculo de fútbol profesional.

En dicha notificación se deberá informar la decisión de ejercer el derecho de admisión, los hechos en que se justifica su aplicación, el periodo de sanción y los mecanismos de consulta y de solicitud de eliminación de dicha prohibición.

⁴⁴ CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT (2016). Rol 2602-2016. Cañas con directorio de Fondo de Deporte Profesional de Deportes Puerto Montt.

⁴⁵ CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN (2017). Rol 1709-2016. Gómez con Deportivo Ñublense S.A.D.P.

En la práctica, es esta última la que se ha aplicado mayoritariamente. Los hinchas toman conocimiento de esta prohibición al momento de comprar la entrada para un partido determinado, generalmente por medio de la empresa de venta de entradas, que no lo autoriza a adquirir su *ticket* o con posterioridad, al momento de querer ingresar en el estadio y ser registrados por los guardias de seguridad. Es en ese momento que la máquina controladora comunica que están en el “Código 102”⁴⁶ y que tienen prohibición de acceso.

Según el Protocolo, todos los clubes y la ANFP deberán mantener un aviso en su sitio web del canal de comunicación para consultas en relación con el derecho de admisión. Sin embargo, de una revisión general de las páginas web de cada club de primera división, solo la Universidad de Chile tiene un *link* relativo a consultas sobre derecho de admisión en su página de inicio. Otros clubes como Santiago Wanderers o Universidad Católica tienen una sección en la web que no es fácilmente visible. Ningún otro club de primera división ni de primera B tienen información en este sentido. Incluso, las páginas web de algunos clubes desarrolladas junto con la ANFP incumplen con lo establecido en el Protocolo.

d) Sanciones

Es el ente del fútbol profesional el que establece en el Protocolo el catálogo de sanciones y su duración, no la ley y menos el reglamento. La sanción es determinada por el titular del derecho de admisión y no se puede impugnar.

Nos limitaremos a señalar que son cuarenta y una las conductas sancionadas y el plazo máximo de sanción es de cinco años, para el caso de conductas constitutivas de delitos tipificados en la ley. Si la conducta es de aquellas constitutivas de infracción del art. 27 de la ley, entonces la sanción máxima será de dos años. Para la infracción de condiciones de ingreso y permanencia y que no constituyan un delito o infracción, el plazo de sanción es de seis meses a un año dependiendo de la gravedad de los hechos. Igual sanción se aplicará para el caso que existan motivos razonables que justifiquen su ejercicio, especialmente, aquellas que inciten a la violencia o ponen en riesgo o amenaza la seguridad de las personas o bienes públicos o privados.

e) Eliminación del derecho de admisión

Resaltan poderosamente los puntos 10 y 11 del Protocolo, relativo a la solicitud de alzamiento por cumplimiento del plazo, ya que intrínsecamente

⁴⁶ Esta situación se observó en la gran mayoría de los recursos de protección interpuestos ante las Cortes de Apelaciones del país por personas a quienes se le aplicó el ejercicio del derecho de admisión y que fundamentaban que el acto del club es arbitrario e ilegal.

establece que, una vez vencido el plazo, el alzamiento del derecho de admisión no opera por el solo ministerio de la ley. Cumplido el plazo del derecho de admisión aplicado, el interesado deberá realizar una solicitud a través de los canales de comunicación oficiales de los clubes o directamente a la ANFP, debiendo presentar, también, una carta de compromiso o contrato de buen comportamiento firmado ante notario y, además, se le exige que se enrole en el registro especial que manejará cada club, en el cual debe constar certificado de antecedentes.

Cumplidos estos requisitos, el club deberá dar una respuesta positiva, aunque podrá negarse, excepcionalmente, y para casos fundados:

“Cuando el organismo al que haya sido solicitada la eliminación del registro fundadamente argumente las razones por las que permitir el ingreso de dichas personas a los recintos deportivos puede poner en riesgo o amenazar la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, acompañando los antecedentes fundantes de dichas razones, y en dicho caso deberá informarle al interesado el plazo por el cual será prorrogada la prohibición de acceso, cuyo período de tiempo no podrá extenderse por un plazo mayor al establecido originalmente”.

Creemos que supeditar la eliminación del Registro a otros requisitos no exigidos por la Ley ni por el reglamento son desproporcionados y pueden constituir un ejercicio abusivo de dicha facultad, toda vez que una persona, a pesar de cumplir con el plazo establecido en el Protocolo, podría estar eternamente registrada si es que no está de acuerdo con cumplir con las exigencias establecidas en el Protocolo.

V. COROLARIO

A todas luces, pareciera ser que la introducción del “derecho de admisión” o “impedimento de acceso a recintos deportivos” en la Ley n.º 19327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional constituye un avance en la prevención y erradicación paulatina de la violencia en los estadios. Tras la entrada en vigencia del reglamento y el nuevo protocolo, se le ha dado una mayor regulación y contenido a esta institución, transformándola en una herramienta jurídica legítima –y obligatoria– que ha permitido a los clubes organizadores de espectáculos deportivos profesionales y a la ANFP adoptar medidas en pro del normal desarrollo de los partidos de fútbol profesional. Sin embargo, de lo expuesto en este trabajo, se desprende que todavía existen algunas inconsistencias entre los cuerpos normativos que regulan la materia, algunas de ellas relevantes y que pueden ser fuente de numerosas problemá-

ticas, pudiendo vulnerar garantías fundamentales por su ejercicio abusivo. La Excelentísima Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, a través de las sentencias dictadas por recursos de protección, han representar un papel preponderante en determinar el verdadero sentido y alcance del derecho de admisión, los casos en que este puede ejercerse y, en especial, en lo relativo a la existencia de motivos razonables para su aplicación. Finalmente, se trata de una buena iniciativa de parte del Estado y de los integrantes del fútbol profesional, pero solo una mejor implementación y regulación más acabada –sumado a otros factores– permitirá un mejor y más efectivo uso de cara al futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2014) “Desmanes en el Maracaná y derecho de admisión”. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/desmanes-en-el-maracana-y-derecho-de-admision/ [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016). “El subsecretario y el ‘derecho de admisión’”, Blog Jurídico Derecho y Academia. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/09/11/el-subsecretario-y-el-derecho-de-admision/> [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].
- ERRIEST, María y María Eugenia ULLMANN, (2010). “Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 51. Disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/r25559.pdf [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].
- ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luisa (2010). “Régimen jurídico-administrativo del derecho de admisión en establecimientos públicos. Especial referencia al caso andaluz”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 36, 2010. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3927215> [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].
- SALINAS ROBLES, Miqueas José. (2015). *Hacia una convención latinoamericana que regule la violencia producida en Espectáculos Deportivos de Fútbol Profesional*. Tesis para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133992/Hacia-una-convenci%c3%b3n-latinoamericana-que-regula-la-violencia-producida-en-los-espect%c3%a1culos-deportivos-de-futbol-profesional.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].
- TREIZMAN GOREN, Alberto Daniel y Rodrigo Ignacio ZEGERS QUIROGA (2010). *Principios, normas e instituciones del Derecho Deportivo que inspiran la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Hacia una propuesta global e integral para el caso chileno*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponi-

ble en http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-treizman_a/pdfAmont/de-treizman_a.pdf [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].

Legislación

Decreto 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece reglamento de la Ley n.º 19327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, 16 de marzo de 2012.

Decreto 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que establece reglamento de la Ley n.º 19327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, 7 de marzo de 2013.

Decreto 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba reglamento de la Ley n.º 19327 que establece derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, 5 de julio de 2016.

Ley n.º 19327, sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, 31 de agosto de 1994.

Ley n.º 20620, que modifica Ley n.º 19327, que Fija Normas para la Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos, con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional, 14 de septiembre de 2012.

Ley n.º 20844, que Establece Derechos y Deberes de Asistentes y Organizadores de Espectáculos de Fútbol Profesional, 10 de junio de 2015.

Resolución exenta 1036 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que crea Departamento denominado Estadio Seguro, 31 de marzo de 2016.

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT (2016). Rol 2602-2016. Cañas con directorio de Fondo de Deporte Profesional de Deportes Puerto Montt, 27 de diciembre.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2016). Rol 2741-2016. Claudio Hidalgo Parra con Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P., 5 de agosto.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2016). Rol 4585-2016. Carvallo con Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P., 30 de diciembre.

CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN (2017). Rol 1709-2016. Gómez con Deportivo Ñublense S.A.D.P., 7 de marzo.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2018). Rol 70334-2018. Martínez con Asociación Nacional de Fútbol Profesional, 11 de diciembre.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2020). Rol 11797-2019. Heresmann con Everton de Viña del Mar S.A.D.P., 20 de enero.

Otros documentos

Historia de la Ley 20.844. Disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4021/ [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].

Presentación Balance Estadio Seguro 2014-2018. Disponible en www.estadioseguro.gob.cl/media/2018/03/Balance-2014-2018.pdf [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].

Nuevo Protocolo de Aplicación de Derecho de Admisión en los estadios de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional aprobado el 29 de agosto de 2017. Disponible en www.anfp.cl/noticia/29226/entra-en-vigencia-nuevo-protocolo-de-aplicacion-de-derecho-de-admision-en-los-estadios [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020].